

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

El Secretario,
MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 190014003002220230028800

Proceso: DIVISORIO
Demandante: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y ANBELLE LUCETTE GUZMAN TORRES
Demandado: GABBY OLINDE FATIMA TORRES CASTILLO

Auto Interlocutorio Nro. 2961

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO quien actúa en calidad de apoderado de EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y ANNABELLE LUCETTE GUZMAN TORRES, en contra del auto No. 1573 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanación de la misma.

El recurrente dentro de la actual demanda, presenta su inconformidad argumentando que el escrito de subsanación fue enviado al correo j02cmapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de junio de 2023 dentro del término legal para subsanar la demanda y con copia a la demandada conforme a lo reglado en el inciso 4° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y de la cual el Juzgado no dio respuesta automática recepción el mensaje.

Así mismo, indica que en la subsanación se atendieron cada uno de los reparos elevados por el Despacho en el auto mediante el cual se admitió la demanda y se dio cumplimiento a cada una de las observaciones hechas por esta judicatura.

II. SOLICITUD

Solicita se revoque el auto recurrido No. 1573 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda y se ordene la admisión de la demanda

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de junio de 2023 se observó las siguientes falencias presentadas en la demanda de la referencia que debían ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través del electrónico a la demandada GABBY OLINDE DE FATIMA TORRES CASTILLO de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que la inscripción de la demanda se hace de oficio por parte del juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.
2. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandada corresponde a la utilizada por estas, así como tampoco se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
3. En el acápite de las pretensiones omitió individualizar cada predio que se pretende dividir, con su respectiva identificación, sus áreas, y sus respectivos linderos, solo se limitó a describir el predio de mayor extensión.
4. En el certificado catastral especial y el recibo de pago de impuesto predial se encuentran ilegibles.

Revisado el correo del Juzgado, efectivamente el abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO quien actúa en calidad de apoderado EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y ANNABELLE LUCETTE GUZMAN TORRES el día 16 de junio de 2023, presentó el escrito de subsanación de la demanda de la referencia con sus respectivos anexos, dentro del término legal para subsanarla de la siguiente manera.

1. Envío el Pantallazo mediante se verifica que efectivamente se le remitió a la demandada GABBY OLINDE DE FATIMA DE TORRES CASTILLO la demanda como la subsanación, a través del correo electrónico.
2. Manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que usa regular, habitual y normalmente la señora GABBY OLINDE DE FÁTIMA TORRES CASTILLO es gabbytorrescas@hotmail.com.
3. Al tercer punto del escrito de subsanación solicita se decrete la división material del bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán (Cauca), inmueble identificado como el Lote 3 registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 120-200734 y portador del Código Catastral Número 000100071309000, individualizando cada predio que se pretende dividir, con su respectiva identificación, sus áreas, y sus respectivos linderos.
4. Referente al cuarto punto, remitió en el certificado catastral especial y el recibo de pago de impuesto predial.

Por lo expuesto y por venir arreglada a derecho, con fundamento en los artículos 90 406 y ss, se evidencia en esta oportunidad le asiste razón al recurrente, cuando cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 8 de junio de 2023 en la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,
Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1573 del 6 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de Divisoria por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DIVISORIA propuesta por EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y ANNABELLE LUCETTE GUZMAN TORRES través de apoderado judicial en contra de GABBY OLINDE DE FATIMA DE TORRES CASTILLO, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el artículo en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dese traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la admisión y sus anexos al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-200734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz